DECRETO 1468/2008
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)

Ley Nº 9198. Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática. Reglamentación.
Del 04/05/2009; Boletín Oficial 27/05/2009.

Paraná, 4 de mayo de 2009
VISTO:
La Ley Nº 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática; y
CONSIDERANDO:
Que la norma citada, sancionada en el año 1999, amerita una reglamentación integral que posibilite su implementación y puesta en funcionamiento acorde a los contenidos sustanciales que le resultan inherentes; y
Que a tales efectos, han sido convocados distintos sectores que resultan involucrados directamente en la materia, con el sentido de promover un reglamentación integral, certera y fundamentalmente eficaz; participando activamente con sugerencias, aportes y observaciones específicas en el ámbito de consenso de la Mesa Interinstitucional de Violencia Familiar; y
Que se contó con los valiosos aportes de integrantes de la Mesa Interinstitucional pre-mencionada tales como el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, el Ministerio de Salud y Acción Social, la Policía de Entre Ríos, el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, el INADI, el Programa de Extensión Universitaria Familia de la UNER y diferentes Organizaciones no Gubernamentales; y
Que han tomado intervención las diferentes áreas jurídicas de la estructura gubernamental con competencia específica en el tema o en el contralor de legalidad de los actos de gobierno; y
Que es intención de este Poder Ejecutivo Provincial disponer al respecto, reglamentando la Ley 9198 a efectos de su operatividad y en el marco del trabajo realizado en conjunto con los actores enunciados; y
Por ello;
El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática de conformidad al Anexo I que forma parte del presente decreto.
Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Salud y Acción Social y de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.
Art. 3º. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
Sergio D. Urribarri; Adán H. Bahl; Angel F. Giano.

ANEXO I
REGLAMENTACION LEY 9198
Art. 1º - Reglamentando el artículo 1º de la Ley 9198.

A los fines de aplicación de la presente ley se entenderá:
Por violencia familiar: toda comisión por acción u omisión dirigida a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, psico-emocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, ya sea en una relación de pareja, en la persona de ancianos, menores de edad y/o discapacitados, entendiéndose como tal el conformado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o no, aunque provenga de uniones de hecho y que compartan la vivienda en forma permanente o temporaria.
Por violencia física: toda comisión por acción u omisión que arriesgue o dañe la integridad corporal de una persona, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento, para sujetar, inmobilizar o causar lesiones a otra persona, con el propósito de un sometimiento o control.
Por violencia psicológica: toda comisión por acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal.
Por violencia sexual: a toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona que despliega la acción o con un tercero, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.
Por violencia patrimonial o económica: a toda comisión por acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conlleven un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar. También estará contemplado el incumplimiento del deber de prestar alimentos o del derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, medie o no resolución judicial previa.
Art. 2º - Reglamentando el artículo 2º de la Ley 9198.
Cuando de los dispositivos emerja la aplicación concurrente entre Provincia y Municipios, se suscribirán convenios marco entre municipios y la Provincia, para propiciar la conformación de las mesas locales para abordar la problemática, quedando enmarcados en los mismos los convenios pre existentes.
Art. 3º - Reglamentando el artículo 3º de la Ley 9198.
A los fines de aplicación de la presente ley se entenderá:
Como daño físico: a aquel que afecte, menoscabe o atente contra la integridad corporal de una persona.
Como daño psíquico: a aquel que altere, afecte o amenace la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo armónico de una persona.
Como relación de abuso: a aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que por comisión por acción u omisión ocasionan un daño físico y/o psicológico y/o sexual y/o económico a otro miembro de la relación limitando el libre ejercicio de los derechos humanos.
Art. 4º - Reglamentando el artículo 5º de la Ley 9198.
A los fines de cumplimentar el registro estadístico, la Dirección de Planeamiento y Desarrollo de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, llevará el registro de las denuncias realizadas, concentrando en el mismo las denuncias realizadas en sede judicial o en los organismos legitimados en la presente ley.
Art. 5º - Reglamentando el artículo 6º de la Ley 9198.
Los profesionales mencionados en el artículo 6º de la ley, luego de asistir a la víctima, deberán realizar la denuncia ante algunos de los organismos habilitados por la ley y en forma inmediata considerando las particularidades del caso.
Art. 6º - Reglamentando el artículo 8º de la Ley 9198.

Para la realización del diagnóstico de riesgo del Art. 8 se deberá tener en cuenta de acuerdo a los recursos institucionales existentes y a crear:
- En los Juzgados de Familia o Civil con competencia que cuenten con equipos técnicos creados en el marco de la Ley 9198, el diagnóstico estará a cargo de los mismos.
- En la ciudad de Paraná, el diagnóstico estará a cargo del Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar, del Ministerio Público de la Defensa.
- En los Juzgados de Paz, donde no se contare con recursos propios el diagnóstico se solicitará a los organismos co-responsables de la presente ley, existentes en la localidad, de no contar con los mismos a los recursos profesionales municipales, idóneos en la temática.

Art. 7º - Reglamentando el artículo 9º de la Ley 9198.

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo 9 deberán ser interpretadas a título enunciativo, no taxativo.

Ante el incumplimiento de las medidas dispuestas judicialmente, y cuando ello pusiera en peligro o riesgo la vida del/los afectado/s, éstos mismos y/o los profesionales intervinientes pondrán en conocimiento de ello al Juez de la causa o bien al Ministerio Público quienes a su vez deberán en forma inmediata correr vista de la situación al ámbito penal a los efectos correspondientes.

Art. 8º - Reglamentando el artículo 10º de la Ley 9198.

Cuando las actividades devengan en acciones inter-institucionales, las mismas serán canalizadas a través de los ministerios específicos con competencia en la materia o actividad.

Art. 9º - Reglamentando el artículo 15º de la Ley 9198.

El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de sus áreas existentes y/o crear y los organismos co-responsables mencionados en el Art. 14, asumirán las tareas de la Subsecretaría de Integración Comunitaria.

Art. 10º - Reglamentando el artículo 16º de la Ley 9198.

Los organismos co-responsables existentes, citados en el Art. 14º, 15º y/o aquellos a crear deberán, de acuerdo a su especificidad institucional, y a la política social que los enmarca intervenir en los puntos referidos, informando a la autoridad judicial competente sobre los servicios con que cuenta para la aplicación.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos